



JUNTA VECINAL XXX
SR. PRESIDENTE

Asunto: Convocatoria de sesiones de Junta Vecinal / notificaciones a vocal

Estimado Sr.:

De nuevo nos dirigimos a Ud. una vez recibido el informe solicitado en relación con el expediente que se tramita en esta Institución con el número **8/2025**, referencia a la que rogamos haga mención en ulteriores contactos que llegue a tener con nosotros.

El motivo de la queja era la falta de convocatoria de una vocal a las sesiones de la Junta Vecinal. Por un lado, la vocal no era convocada formalmente a todas las sesiones, por ejemplo, no lo había sido a las celebradas los días 2 de diciembre de 2023, 29 de octubre y 29 de noviembre de 2024; por otro lado, no había podido asistir a la sesión de 30 de septiembre de 2023 porque se había celebrado a una hora distinta a la reflejada en la convocatoria.

Iniciada la investigación oportuna, esta Defensoría le solicitó información relacionada con la cuestión planteada.

En el informe remitido se indica que, hasta julio de 2024, la convocatoria a los vocales de la Junta Vecinal se efectuaba por medio de whatsapp, mensaje al móvil o llamada telefónica, procedimientos admitidos desde la toma de posesión de la actual Junta Vecinal en base a la armonía existente entre sus miembros; desde entonces no se había celebrado ninguna sesión hasta la prevista para el 11 de agosto de 2025.

Añadía que el presidente, un vocal y la secretaria de la Junta Vecinal se habían reunido en alguna ocasión porque existía amistad entre ellos, pero no se trataba de sesiones de la Junta Vecinal, por eso la vocal no había sido convocada, estando previsto hacerlo cuando se celebrara la próxima sesión.

A la vista de dicha información se ha considerado procedente destacar que el derecho de los miembros de las entidades locales a asistir a las sesiones de los órganos de los que forman parte y a participar en sus decisiones conlleva necesariamente, como parte del núcleo inherente a su función, el derecho a ser convocado en tiempo y forma.



A estos efectos, debe tener en cuenta que el Alcalde o Presidente de la entidad local es el responsable de convocar las sesiones, sean ordinarias, extraordinarias o urgentes, y la persona que desempeñe las funciones de secretaría en la entidad local menor está obligado a notificarlas, con la debida antelación, a todos los componentes del órgano colegiado.

La convocatoria para una sesión da lugar a la apertura del correspondiente expediente, en el que debe quedar constancia de las notificaciones cursadas a los miembros de la Corporación. Siendo preceptiva la notificación a los miembros de las Corporaciones de la convocatoria y orden del día, en el expediente de la sesión debe quedar acreditado el cumplimiento de este requisito.

La notificación debe practicarse conforme a lo dispuesto en la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas, que establece la preferencia de los medios electrónicos. En todo caso, conforme al artículo 41.1: *“Con independencia del medio utilizado, las notificaciones serán válidas siempre que permitan tener constancia de su envío o puesta a disposición, de la recepción o acceso por el interesado o su representante, de sus fechas y horas, del contenido íntegro, y de la identidad fidedigna del remitente y destinatario de la misma. La acreditación de la notificación efectuada se incorporará al expediente”*.

Los mensajes enviados por una aplicación al teléfono móvil o las llamadas no son medios válidos para la práctica de notificaciones puesto que no permiten acreditar todos los extremos indicados. El correo electrónico puede utilizarse para enviar avisos de disponibilidad de las notificaciones en la sede electrónica o en la dirección electrónica habilitada única, pero no para la práctica de notificaciones (artículo 41 de la Ley 39/2025).

La convocatoria ha de notificarse, al menos, con dos días hábiles de antelación al de su celebración, salvo los supuestos de urgencia debidamente motivada, todo lo cual se establece en los artículos 46.2 b) de la Ley 7/1985, de 2 de abril, reguladora de las Bases del Régimen Local (LBRL), 47.2 del Real Decreto legislativo 781/1986, de 18 de abril, por el que se aprueba el Texto Refundido de las disposiciones legales vigentes en materia de Régimen Local (TRRL) y 80.4 del Real Decreto 2568/1986, de 28 de noviembre, por el que se aprueba el Reglamento de Organización, Funcionamiento y Régimen Jurídico de las Entidades Locales (ROF).

La lógica del funcionamiento de un órgano colegiado, como es una Junta Vecinal, impone que sus miembros puedan disponer de tiempo real y efectivo para preparar las sesiones y, en su caso, decidir el sentido de su voto. El tiempo de antelación de la convocatoria obedece a la necesidad de que los vocales dispongan, materialmente, de un tiempo mínimo y suficiente para ilustrarse y reflexionar sobre los asuntos sometidos a su consideración, todo lo cual no puede lograrse si no pueden examinar los documentos antes de la sesión y durante el tiempo mínimo establecido.



Debemos insistir en que la infracción del derecho a la participación pública, reconocido a los representantes de los ciudadanos, y de las normas que contienen las reglas esenciales para la formación de la voluntad de los órganos colegiados son causas de nulidad de las convocatorias y de los acuerdos adoptados en las sesiones.

A título ejemplificativo podemos citar la sentencia 219/2018, de 5 de marzo, del Tribunal Superior de Justicia de Castilla y León, que examinó la trascendencia de la falta de convocatoria de un vocal a una sesión en la que se había aprobado una ordenanza para la regulación de los aprovechamientos agrícolas comunales de fincas rústicas pertenecientes a una Junta Vecinal. El Tribunal examina *“la cuestión relativa a si la convocatoria de la Junta Vecinal de sus componentes se llevó a cabo o no conforme a derecho, pues se plantea en la demanda que el Vocal don Dionisio no fue convocado a la reunión en la que se aprobó dicha disposición general. Al respecto, de los datos que obran en autos no se refleja la convocatoria escrita con la documentación que exigen los artículos 46.2 de la Ley Reguladora de las Bases de Régimen Local, 48.2 del Texto Refundido de las Disposiciones Legales Vigentes en Materia de Régimen Local y 80 y 81 del Real Decreto 2568/1986, de 28 de noviembre, por el que se aprueba el Reglamento de Organización, Funcionamiento y Régimen Jurídico de las Entidades Locales. Convocatoria escrita que parece faltar en la práctica totalidad de las sesiones que se realizan en la Junta Vecinal, que se reúne mediante comunicación verbal, dado el pequeño número de habitantes de la localidad y su cercanía en el trato, lo que no deja de constituir una irregularidad formal que debería, en aras de la seguridad jurídica, ser corregida. Lo que no deja de ser más trascendente es que don Dionisio, que no firmó tampoco el acta de la sesión, según su testimonio, sí asistió a la misma y tomó parte en ella, votando a favor de la aprobación de la Ordenanza y siendo plenamente consciente de lo que se debatía con ella. Ello permite entender que, aunque se pueda estar ante una irregularidad formal del procedimiento, que, se insiste, debe ser evitada, carece, en el presente caso de la trascendencia que en otro supuesto pudiera tener, pues la presencia del Vocal en la Junta y su toma de participación activa en la aprobación, sin queja alguna por su parte, resta trascendencia a dicha infracción, sin que se estime bastante para poder decretar una nulidad, ya que ello supondría exasperar las consecuencias de una forma de actuar, de la que el propio interesado, don Dionisio, no se ha hecho eco con impugnación de su existencia”*.

En nuestro caso, la vocal ha puesto de manifiesto su desacuerdo con la forma de actuar de la Junta Vecinal al no ser citada a las sesiones, en algunos casos admite que pudo asistir, por ejemplo a la sesión de 2 de diciembre de 2023, porque tuvo conocimiento de la convocatoria por otros medios (avisada por un vecino), si bien no ha dejado de manifestar su oposición a no haber sido debidamente convocada. En el caso de la sesión de 30 de septiembre de 2023, es cierto que se celebró a una hora distinta a la fijada en la convocatoria y que pudo deberse a un error; por lo que se refiere a las otras reuniones, que, según el informe, no eran sesiones de la Junta Vecinal sino reuniones amistosas al



margen del funcionamiento del órgano, debemos señalar que ello no está exento de reproche desde el punto de vista normativo, pues no es ajustado a derecho que transcurra mas de un año (desde julio de 2024 hasta agosto de 2025) sin convocar sesión alguna, cuando al menos debieron celebrarse las de carácter ordinario, entre las cuales no pueden transcurrir más de seis meses.

En virtud de todo lo expuesto, y al amparo de las facultades conferidas por el Estatuto de Autonomía de Castilla y León y por la Ley 2/1994, de 9 de marzo, del Procurador del Común, consideramos oportuno formular la siguiente **Resolución:**

ÚNICA: Recordar a esa Junta Vecinal el deber legal de notificar las convocatorias a todos vocales, siguiendo para su práctica las normas establecidas en la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas, y respetando el plazo mínimo de antelación respecto a la celebración. En los expedientes de las sesiones han de quedar acreditadas las notificaciones de las convocatorias, dejando constancia de las fechas y horas de recepción o acceso por todos los vocales.

Esta es nuestra resolución y así se la hacemos saber, con el ruego de que nos comunique de forma motivada la aceptación o no aceptación de la misma en el plazo de dos meses, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 19.2 de la Ley Reguladora de la Institución.

Una vez realizadas las comunicaciones oportunas, se acuerda publicar la presente Resolución en la página web de esta Institución, previa disociación de los datos de carácter personal que contuviera.

Pendiente de sus noticias, reciba un cordial saludo.

Atentamente,

EL PROCURADOR DEL COMÚN
Tomás Quintana López